



Cámara de Senadores

PARTICULAR



PARLAMENTO
DEL URUGUAY

Montevideo, 07 de abril del 2026.

Presidenta de la Cámara de Senadores

Ing. Carolina Cosse

PRESENTE

Cámara de Senadores MESA DE ENTRADA	
Hora:	15:33
Fecha:	7/4/26
Firma:	N. Heiñ

De mi mayor consideración:

De Conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Reglamento de Cámara de Senadores, me dirijo a usted a efectos de presentar el proyecto de ley sobre la regularización del Uso del Espacio Público y Prevención de su Utilización como Permanencia o Asentamiento.

Sin otro particular, saluda cordialmente,

Rodrigo Blás Simoncelli

Senador



Cámara de Senadores

PARTICULAR



PARLAMENTO
DEL URUGUAY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espacio público constituye un bien común esencial para la convivencia social, la integración urbana y el ejercicio efectivo de derechos por parte de todos los ciudadanos.

El libre uso, disfrute y circulación en calles, veredas, plazas y demás espacios públicos no solo es una condición básica de la vida en comunidad, sino también una garantía fundamental vinculada a la seguridad, la higiene y la salubridad colectiva.

En los últimos años, se ha verificado un incremento de situaciones de ocupación indebida del espacio público que exceden su uso normal, ocasional y transitorio, generando:

- restricciones a la libre circulación
- apropiación indebida de espacios de uso común
- deterioro de las condiciones de higiene y salubridad
- afectaciones a la seguridad y convivencia ciudadana

En este contexto, resulta necesario establecer un marco normativo claro que reafirme un principio básico:

El espacio público pertenece a todos y debe permanecer accesible, transitable y utilizable por todos en condiciones de igualdad.

La presente ley tiene como finalidad principal garantizar ese derecho colectivo, protegiendo el uso común del espacio público y evitando su ocupación con fines de permanencia, asentamiento o utilización habitual que exceda los límites razonables de uso.

Asimismo, la norma reconoce que muchas de las situaciones que derivan en la ocupación indebida del espacio público están asociadas a condiciones de vulnerabilidad social, problemas de salud o consumo problemático.

Por tal motivo, el proyecto no se limita a establecer mecanismos de ordenamiento, sino que también prevé herramientas de intervención y coordinación institucional orientadas a la asistencia y derivación de las personas involucradas.

No obstante, corresponde dejar claramente establecido que la existencia de problemáticas sociales no puede traducirse en la renuncia del Estado a garantizar el libre uso del espacio público por parte del conjunto de la ciudadanía.

El orden público, la seguridad, la higiene y la salubridad constituyen bienes jurídicos que el Estado tiene el deber indelegable de proteger.

En consecuencia, la ley propone un enfoque equilibrado que combina:

- la regulación efectiva del uso del espacio público
- la intervención de la autoridad para evitar ocupaciones indebidas
- la asistencia social como herramienta complementaria

Este proyecto parte de una premisa clara:

Las soluciones de fondo a las situaciones de vulnerabilidad deben ser abordadas mediante políticas públicas específicas, pero no pueden implicar la ocupación permanente del espacio público ni la afectación de derechos de terceros.

En ese sentido, se establece que el espacio público deberá mantenerse libre y disponible mientras dichas soluciones son implementadas, garantizando así el respeto al interés general.

La norma introduce, además, herramientas operativas que permiten su aplicación efectiva, incluyendo:

- facultades claras para la intervención policial
- mecanismos de retiro y restitución del espacio
- coordinación interinstitucional
- regulación específica de veredas y espacios de circulación

Todo ello bajo el respeto irrestricto de la dignidad humana y los derechos fundamentales.

En definitiva, el presente proyecto no busca penalizar la vulnerabilidad, sino ordenar el uso del espacio público, proteger derechos colectivos y asegurar la presencia activa del Estado en la resolución de situaciones complejas.

Montevideo, 07 de abril del 2026.



Rodrigo Blás Simóncelli

Senador



PROYECTO DE LEY

REGULACIÓN DEL USO DEL ESPACIO PÚBLICO Y PREVENCIÓN DE SU UTILIZACIÓN COMO PERMANENCIA O ASENTAMIENTO

Artículo 1 – Objeto

La presente ley tiene por objeto regular el uso del espacio público, garantizando su libre circulación, seguridad, higiene y uso común, evitando su ocupación con fines de permanencia, asentamiento o utilización habitual, cualquiera sea su modalidad o franja horaria, cuando exceda el uso normal, ocasional y transitorio del mismo.

Artículo 2 – Prohibición de ocupación indebida

Se prohíbe la ocupación del espacio público con fines de permanencia, asentamiento o utilización habitual que exceda el uso normal, ocasional y transitorio, sin distinción de horario.

Se considerará configurada dicha ocupación cuando se verifique una o más de las siguientes circunstancias:

- Permanencia prolongada o reiterada en un mismo lugar
- Instalación, acopio o mantenimiento de pertenencias
- Uso del espacio público como lugar de descanso habitual o pernocte, continuo o intermitente
- Actividades que impliquen apropiación o uso excluyente del espacio

No se requerirá acreditar residencia ni permanencia continua.

Artículo 3 – Retiro de pertenencias

Las Intendencias Departamentales quedan habilitadas a retirar pertenencias, desmontar instalaciones precarias y restituir el espacio público a su uso común.

El procedimiento deberá:

- Ser debidamente documentado
- Garantizar la custodia temporal de los bienes
- Permitir su posterior recuperación en condiciones razonables

Artículo 4 – Intervención y cese de la ocupación

La autoridad policial, en coordinación con las autoridades competentes, deberá:

- Instar a las personas en situación de ocupación indebida a retirarse o continuar su tránsito
- Impedir la instalación, asentamiento o permanencia abusiva en el espacio público

En especial en veredas, parques y espacios de circulación.

En caso de incumplimiento, podrá disponerse el cese de la ocupación y el traslado de las personas.

Todo procedimiento deberá realizarse con respeto a la dignidad humana, uso proporcional de la fuerza y resguardo de la integridad física.

Artículo 5 – Derivación y asistencia

Las personas involucradas podrán ser derivadas, según corresponda, a refugios, centros de atención social, dispositivos de salud o dependencias públicas, especialmente en situaciones de vulnerabilidad, salud mental o consumo problemático.

Artículo 6 – Coordinación institucional

El Poder Ejecutivo deberá coordinar acciones entre el Ministerio del Interior, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Salud Pública, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), los Gobiernos Departamentales y toda otra institución pública o privada que, según la naturaleza del caso, resulte competente o necesaria.

A efectos de garantizar la intervención integral, la atención adecuada y el seguimiento de los casos.

Artículo 7 – Uso de veredas y espacios de circulación

Las veredas y demás espacios destinados a la circulación peatonal deberán mantenerse libres de toda ocupación que impida o dificulte el tránsito normal.

Solo podrán instalarse en dichos espacios personas, actividades o comercios que cuenten con autorización expresa de la autoridad competente.

Queda prohibida toda ocupación no autorizada que obstaculice la circulación, implique apropiación del espacio o configure permanencia o asentamiento.



Artículo 8 – Protección del espacio público

El uso del espacio público no podrá impedir la libre circulación, generar condiciones de insalubridad ni afectar la seguridad o convivencia.

Artículo 9 – Infracciones

Constituye infracción toda conducta que implique ocupación indebida del espacio público, instalación o permanencia no autorizada, obstaculización de la circulación o incumplimiento de las intimaciones de la autoridad.

Artículo 10 – Sanciones

Las infracciones podrán dar lugar a apercibimiento, multa, retiro de pertenencias o desalojo, aplicándose en forma progresiva y proporcional.

Artículo 11 – Reincidencia

Se considerará reincidencia la reiteración de conductas infractoras dentro de un plazo de 30 días.

En caso de reincidencia podrá disponerse intervención inmediata, traslado, derivación a dispositivos asistenciales o internación compulsiva cuando corresponda, conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 19.529 y normativa concordante.

Artículo 12 – Garantías

Toda actuación deberá respetar la dignidad de las personas, el debido procedimiento y los derechos humanos.

Artículo 13 – Prioridad de asistencia

Cuando exista situación de vulnerabilidad, problemas de salud o consumo problemático, deberá priorizarse la derivación y asistencia por sobre las medidas sancionatorias.

Artículo 14 – Configuración de falta

Constituirá falta el incumplimiento de intimaciones, la persistencia en la ocupación indebida, la reinstalación reiterada en espacios públicos, la obstaculización deliberada de la circulación o el rechazo injustificado de las alternativas ofrecidas por el Estado.

Artículo 15 – Consecuencias

Las faltas previstas podrán dar lugar a traslado compulsivo y a la aplicación del régimen de faltas vigente.

Artículo 16 – Derogaciones

Deróganse todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se opongan, total o parcialmente, a lo establecido en la presente ley.

Montevideo, 07 de abril del 2026.



Rodrigo Blás Simoncelli
Senador